



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 683 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 26 SEP 2016

VISTO: El Informe N° 366-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 180419 y Reg. Exp. N° 092137, la Opinión Legal N° 166-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, el Recurso de Reconsideración interpuesto por Estanislao Suriel Velarde Campos contra la Resolución Gerencial General Regional N° 251-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de diecinueve (19) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 251-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se resuelve en su Artículo 3°.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de ciento veinte (120) días, a: Estanislao Suriel Velarde Campos-Ex Responsable de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, la misma que ha sido expedida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades, realizada por el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 545-2015/GOB.REG-HVCA/GR, de fecha 17 de noviembre del 2015;

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante", la Resolución Gerencial General Regional N° 251-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional, y al ser este el titular de la entidad y al no estar sometido a ente jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como así lo dispone el Art. 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: "En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba";

Que, ante ello el administrado Estanislao Suriel Velarde Campos, mediante Escrito con fecha de recepción 06 de junio del 2016, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 251-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, argumentando lo siguiente: "a) DEL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. El derecho al debido proceso es un principio constitucional establecido en el Artículo 139° inc. 3, siendo un derecho fundamental





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 683 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 26 SEP 2016.

inherente a toda persona. El administrado invoca una Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 0091-2005-AA y la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 8605-2005-AA, las cuales mencionan la irretroactividad de las disposiciones legales sancionadoras, conforme al numeral 5 del Art. 230° de la Ley N° 27444 y como quiera que los hechos por los cuales se me pretende sancionar ocurrieron el año 2008 y principios del 2009, corresponde aplicar la legislación sancionadora y el procedimiento de dicha época Dec. Leg. N° 276 y su reglamento el D.S. N° 005-90-PCM. La Resolución N° 251-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, resulta nula por las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del Art. 10° de la Ley N° 27444. El administrado invoca la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 2192-2004-AA, que señala: Debemos indicar que en nuestro recurso de fecha 08 de agosto del 2012, registrado como Exp. N° 512426-2012, al solicitar la prescripción administrativa de la acción para la instauración del proceso administrativo, de conformidad con lo establecido por los Art. 152° y 166° de la Ley N° 27444 ofrecemos como prueba el informe documentado que debería emitir el Procurador Público en la región con las resoluciones N° 16 y 19 recaídas en el arbitraje promovido por AC&V Ingenieros Contratistas S.A., con la Gerencia Sub Regional de Huaytará, todo ello con el fin de acreditar que la autoridad competente en este caso la Presidencia Regional tomó conocimiento de los hechos que han sido considerados faltas administrativas antes del 13 de julio del 2011 (la Resolución Gerencial General Regional N° 700-2012/GOB.REG-HVCA/GGR tiene fecha 13 de julio del 2012); por lo que, había transcurrido más de un año de tal circunstancia debiendo declararse la prescripción solicitada; sin embargo, este medio probatorio no ha sido admitido ni ha sido actuado, en ese sentido se está violentando el debido proceso y contraviniendo los Art. 152° y 166° concordante con el numeral 54.1 del Art. 54°; por lo que, la misma resulta nula a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 10° de la Ley N° 27444. En ese sentido, se está infringiendo el derecho constitucional de la debida motivación que debe contener toda resolución sea administrativa o judicial, conforme podrá verse de mi recurso de fecha 08 de agosto del 2012, como Exp. N° 512426-2012 en el primer otro sí digo al presentar mis descargos y solicitar se me absuelva de los mismos, señalé en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 que no se habían hecho las investigaciones correspondientes, que en cuanto a los hechos se me imputan al no haber asistido supuestamente a la diligencia de constatación física e inventario de la obra realizada el 11 de setiembre del 2009, pese a estar debidamente notificado (Carta N° 034-2009-AC&V Canal Sacsaquero del 04 de abril del 2009, concordante con la parte final del considerando 10; asimismo, la empresa procedió a citar a la Gerencia Sub Regional de Huaytará la diligencia de constatación física e inventario de obra, y mediante Carta N° 36-2009-AC&V Canal Sacsaquero del 10 de setiembre del 2009) precisé que conforme se puede ver el libro de registro de ingresos de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, la Carta N° 34 ingresó el 04 de setiembre del 2009, peor la misma no se me fue comunicada; sin embargo, fue remitida al Gerente Sub Regional, quien en todo caso deberá de explicar que hizo con el citado documento y asumir su responsabilidad, por omitir comunicar al recurrente, así como se debió tener en consideración que el suscrito solo es técnico en construcción civil y por tal razón no tiene condición de profesional, muy por el contrario, la misma contaba con una supervisión de obra y esta era pagado por la Gerencia Sub Regional de Huaytará, siendo así no tengo ninguna responsabilidad en los cargos imputados, estos argumentos no han sido considerados ni rebatidos por la resolución sancionadora, R.G.G.R. N° 251-2016/GOB.REG-HVCA/GGR; por lo tanto la resolución que impugno no está debidamente motivada por lo que se infringe el numeral 4 del Art. 3, el numeral 5.4 del Art. 5° y el numeral 6.1 del Art. 6° de la Ley N° 27444, siendo esto así y estando a que el numeral 2 del Art. 10° de la ley antes citada sanciona con nulidad al acto administrativo que contiene defecto o la omisión de algún requisito de validez, la resolución materia de impugnación debe ser declarada nula. Se está violentando los numerales 1.1., 1.2 y 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. **b) DE LA CADUCIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO.** Resulta evidente que desde la apertura del proceso administrativo por la R.G.G.R. N° 700-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 13 de julio del 2012 y resolución que me impone la sanción R.G.G.R. N° 251-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 13 de abril del 2016. Han transcurrido tres años nueve meses y siendo que el Art. 163° del D.S. N° 005-90-PCM-Reglamento de la Carrera Administrativa en el cual se señala el plazo de duración del proceso administrativo disciplinario, se señala la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, de fecha 10 de agosto del 2010 de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil que ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria para la aplicación del principio de inmediatez respecto a las sanciones a aplicar así como a la apertura del proceso administrativo





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro.

683

-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

26 SEP 2016.

disciplinario, en sus fundamentos 16, 17, 18, 19 y su ítem aplicación en el régimen de la carrera administrativa, numerales 21 y 22. Por lo que, la administración ha excedido los plazos perentorios previstos por la legislación en cuyo caso corresponde pronunciarse por la caducidad”;

Que, conforme se ha descrito en los antecedentes del presente, se tiene que el impugnante pretende se revoque la Resolución Gerencial General Regional N° 251-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, la que resuelve imponer la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de ciento veinte (120) días;

Que, respecto a la IRRETROACTIVIDAD DE LAS DISPOSICIONES LEGALES SANCIONADORAS: El impugnante señala que conforme al numeral 5 del Art. 230° de la Ley N° 27444 y como quiera que los hechos por los cuales se me pretende sancionar ocurrieron el año 2008 y principios del 2009, corresponde aplicar la legislación sancionadora y el procedimiento de dicha época Dec. Leg. N° 276 y su reglamento el D.S. N° 005-90-PCM;

Que, sobre la NULIDAD de la Resolución Gerencial General Regional N° 251-2016/GOB.REG-HVCA/ GGR, conforme a la Ley N° 27444 se cuestiona lo siguiente: Infracción al derecho constitucional de la debida motivación.- Al respecto, se indica que al presentar los descargos y solicitar se me absuelva de los mismos en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 que no se habían hecho las investigaciones correspondientes, que en cuanto a los cargos formulados y las cartas remitidas por la empresa AC&V Ingenieros Contratista S.A., que supuestamente no atendí como encargado de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Huaytará precisé que en las fechas que ingresaron ya no desempeñaba tal cargo; es decir, no era encargado de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, estos argumentos no han sido considerados ni rebatidos por la resolución sancionadora, Resolución Gerencial General Regional N° 251-2016/GOB.REG-HVCA/GGR; por lo tanto, la resolución que impugno no está debidamente motivada, siendo esto así y estando a que el numeral 2 del Art. 10° de la ley antes citada sanciona con nulidad al acto administrativo;

Que, sobre lo argumentado por el administrado y de la revisión del expediente disciplinario que corren a folios 426 a 429 se puede observar que en efecto el administrado sustenta que desempeñó el cargo de encargado de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Huaytará; asimismo, señala en el fundamento segundo de su descargo lo siguiente: *“...en cuanto a los hechos que se me imputan al no haber asistido supuestamente a la diligencia de constatación física e inventario de la obra realizada el 11 de setiembre del 2009 pese a estar debidamente notificado (Carta N° 034-2009/AC&V Canal Sacsaquero del 04 de setiembre del 2009, concordante con la parte final del considerando 10 (...); asimismo, la empresa procedió a citar a la Gerencia Sub Regional de Huaytará a la diligencia de constatación física e inventario mediante Carta N° 036-2009/AC&V Canal Sacsaquero del 10 de setiembre del 2009), precisé que conforme puede verse del libro de registro de ingresos de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, la Carta N° 034, ingresó el 04 de setiembre del 2009, pero la misma no se me fue comunicada, ésta fue remitida al Gerente Sub Regional, quien en todo caso deberá de explicar que hizo con el citado documento y asumir su responsabilidad por omitir comunicar al recurrente; así como, que se debió tener en consideración que el suscrito solo es técnico en construcción civil y por tal razón no tiene condición de profesional, muy por el contrario la misma contaba con un supervisor de obra y ésta era pagado por la Gerencia Sub Regional de Huaytará, siendo así no tengo ninguna responsabilidad en los cargos imputados...”;*

Que, de la revisión del expediente disciplinario, especialmente el considerando décimo de la resolución que instaura proceso sancionador, no es cierto que al ahora impugnante se le impute responsabilidad administrativa por no haber dado respuesta a las cartas que el administrado ha mencionado, toda vez que de acuerdo a la Resolución Gerencial General Regional N° 251-2016/GOB.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

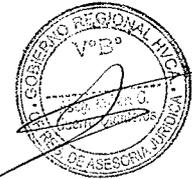
Nro. 683 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 26 SEP 2016

REG-HVCA/GGR, se le imputa responsabilidad al procesado por haber omitido atender diversas cartas de requerimientos efectuados mediante las Cartas N° 13, 16, 18, 25, 27, 30 y 32, las cuales fueron emitidas por la empresa AC&V Ingenieros Contratistas S.A., con lo que queda demostrado que el impugnante pretende sorprender a la autoridad administrativa al incorporar en su recurso de apelación aseveraciones que no obedecen a la verdad; por lo que, los argumentos presentados en esta parte deberán ser desestimados. Asimismo, debemos señalar que sobre el argumento del impugnante en el extremo que indica que solo es técnico en construcción civil y por tal razón no tiene condición de profesional, no es óbice para establecer su responsabilidad en los hechos imputados, toda vez que al aceptar el cargo como encargado de infraestructura se entiende que reunía las competencias necesarias para asumir dicho cargo, caso contrario nos encontraríamos ante un ilícito de connotación penal consistente en aceptación ilegal de cargo;

Que, sobre la PRESCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA de la acción para la instauración del proceso administrativo, se debe señalar que se ofreció como prueba el informe documentado que debería emitir el Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica en las Resoluciones N° 16 y 19 recaídas en el arbitraje promovido por AC&V Ingenieros Contratistas S.A., con la Gerencia Sub Regional de Huaytará, todo ello con el fin de acreditar que la autoridad competente en este caso la Presidencia Regional tomó conocimiento de los hechos que han sido considerados faltas administrativas antes del 13 de julio del 2011 (la Resolución Gerencial General Regional N° 700-2012/GOB.REG-HVCA/GGR tiene fecha 13 de julio del 2012); por lo que, había transcurrido más de un año de tal circunstancia debiendo declararse la prescripción solicitada; sin embargo, este medio probatorio no ha sido admitido ni ha sido actuado. En esta parte debemos señalar que el informe ofrecido como prueba por el impugnante mediante el cual el Procurador Público de la región informaría que las resoluciones N° 16 y 19 recaídas en el arbitraje promovido por AC&V Ingenieros Contratistas S.A., con la Gerencia Sub Regional de Huaytará, fue puesta de conocimiento a la Presidencia Regional antes del 13 de julio del 2011, resulta irrelevante pues en ese entonces el Presidente Regional pudo haber tomado conocimiento del proceso arbitral antes del 13 de julio del 2011; sin embargo, está debidamente probado que el Presidente Regional tomó conocimiento de las responsabilidades administrativas derivadas del proceso arbitral recién el 31 de agosto del 2011, mediante el Informe N° 082-2011/GOB.REG.HVCA/ GGR-ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, motivo por el cual mediante el Sisgedo N° 311204/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 01 de setiembre del 2011, el Presidente Regional deriva los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios CEPAD, para las acciones correspondientes; por lo que, se desprende que la Resolución Gerencial General Regional N° 700-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 13 de abril del 2012 que instaura proceso administrativo disciplinario al impugnante fue emitida luego de 8 meses y antes del año del plazo para que opere la prescripción. Por lo que, lo sustentado por el impugnante en este extremo deberá ser desestimado;

Que, respecto a la CADUCIDAD del proceso administrativo disciplinario, se debe señalar que desde la apertura del proceso administrativo por la Resolución Gerencial General Regional N° 700-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 13 de julio del 2012 y resolución que me impone la sanción Resolución Gerencial General Regional N° 251-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 13 de abril del 2016, han transcurrido tres años y nueve meses, al respecto el Art. 163° del D.S. N° 005-90-PCM-Reglamento de la Carrera Administrativa, señala el plazo de duración del proceso administrativo disciplinario. Asimismo, la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, de fecha 10 de agosto del 2010, por el cual la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria para la aplicación del principio de inmediatez respecto a las sanciones a aplicar así como a la apertura del proceso administrativo disciplinario, es así que mencionó sus fundamentos 16, 17, 18, 19 y su ítem aplicación en el régimen de la carrera administrativa, numerales 21 y





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 683 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 26 SEP 2016

22. Por lo que, la administración ha excedido los plazos perentorios previstos por la legislación en cuyo caso corresponde pronunciarse por la caducidad;

Que, sobre lo sustentado por el impugnante sobre el plazo de caducidad para ejercer la facultad sancionadora, el máximo intérprete de la Constitución y las leyes, ya emitió pronunciamientos sobre el caso en particular, señalando en el fundamento segundo de la sentencia recaída en el Exp. N° 3185-2004-AA/TC, lo siguiente: “En reiterada Jurisprudencia, este Tribunal ha sostenido que el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles no origina la nulidad del proceso administrativo, más aun si durante su desarrollo se ha respetado el derecho al debido proceso, y máxime si conforme se desprende del tenor del Art. 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM el incumplimiento de dicho plazo configura falta de carácter disciplinario señalado en los incisos a) y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, no tratándose de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la administración de ejercer su facultad sancionadora. Razones por las cuales, en el presente caso, la cuestionada resolución no resulta nula ipso jure y, por tanto, según lo sostenido en dicho argumento, la demanda no puede ser estimada”. Por lo señalado, queda claro que el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles no se trata de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la administración de ejercer su facultad sancionadora; por lo que, lo sustentado por el impugnante debe ser desestimado;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por el administrado **ESTANISLAO SURIEL VELARDE CAMPOS** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 251-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en el extremo que resuelve imponer al administrado la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de ciento veinte (120) días como Ex Responsable de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Huaytará e interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. **Grober Enrique Flores Barrera**
GERENTE GENERAL REGIONAL

